



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00449
DEMANDANTE: YAZMIN DURAN RODRIGUEZ CC 27.592.973
JOSE GREGORIO MENESES ORTEGA CC 88.233.716
DEMANDADO: SODEVA LTDA CC: 800.015.934-1

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

Una vez revisado de manera integral el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no se ha llevado a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario **SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente causa, para el **día jueves 18 de julio de 2024 a las 9:30 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00250
DEMANDANTE: LEONOR LOZANO MEDINA
DEMANDADO: ANTONIO MEDINA LOZANO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

Una vez revisado de manera integral el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no se ha llevado a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario **SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente causa, para el **día jueves 25 de julio de 2024 a las 9:30 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

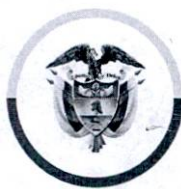
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00929
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO CAMPOS CC 13.249.441
DEMANDADO: LEVY CEBALLOS GALLEGO CC: 1.206.805

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía iniciado por **JOSE ALEJANDRO CAMPOS**, contra el señor **LEVY CEBALLOS GALLEGO** y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

El aspecto factico de la demanda narra que **JOSE ALEJANDRO CAMPOS**, ingreso a ejercer posesión sobre el bien inmueble ubicado según Catastro en la Avenida 12 Bis # 15AN-19 (Calle 1 Bis # 7- 20) del Barrio Chapinero de esta ciudad y según Matricula inmobiliaria en la Manzana A Lote 1 Corregimiento El Salado Parcelación Buenos Aires de esta ciudad, que se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-000, junto con sus mejoras legalmente constituidas y distinguidas con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-001.

Se señalo en la demanda que **JOSE ALEJANDRO CAMPOS**, ha ejercido el derecho de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, así como también ha realizado el pago de los servicios públicos de agua, luz, gas y otros durante el tiempo en que han ejercido la posesión material sobre el mismo, esto es, desde el día 11 de mayo de 2007.

Fundándose en esos hechos, el extremo demandante solicita que se declare que ha adquirido el aludido predio, por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión ejercida de manera continua, pacífica, con ánimo de señores y dueños por un espacio mayor de 10 años.

III. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante el auto calendado el 21 de octubre de 2019 (fl.35), de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda reunió los requisitos previstos en el estatuto procesal para tal fin. En dicho auto se dispuso que el trámite que se daría a la demanda era el de verbal sumario.

El Despacho, luego de verificar que fueron cumplidos los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, el Juzgado dispuso mediante Auto del 02 de octubre de 2020 (fl.48) emplazar a las personas desconocidas e indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al curador se le corrió traslado de la demanda el día 17 de agosto de 2021 (fl.86) y de acuerdo a lo previsto en el auto adiado 29 de septiembre de 2021 (fl.87) se tiene que el curador Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas no contestó la demanda.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Por otra parte, el Despacho en Auto adiado el 25 de mayo de 2022 (fl.92) ordenó emplazar al aquí demandado, previa escrito del apoderado del extremo demandante, quien indicaba que en el auto que admitió la demanda se cometió el yerro de no ordenar dicho emplazamiento, por cuanto, en la demanda se había señalado que se desconocía la dirección de notificación del señor LEVY CEBALLOS GALLEGOS. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Célula Judicial en Auto calendado el 14 de septiembre de 2023 (fl.109) designó como Curadora Ad-Litem a la Abogada LUCY ELENA DÍAZ SALCEDO, a quien se le corrió traslado de la demanda el día 2 de octubre de 2023 (fl.111), quien acepto el cargo el día 9 de octubre de 2023 (fl.111) y por ello, contesto la demanda el día 17 de octubre de 2023 (fl.114-118), esto es, dentro del término legal para ello establecido.

El día 23 de enero de 2024 (fl.121) se llevó a cabo la audiencia inicial, y, en ella luego de agotar las etapas de conciliación y fijación del litigio, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por los extremos judiciales, y, por parte del Despacho de manera oficiosa se decretó la práctica de informe técnico por parte de la Auxiliar de la Justicia la Ingeniera July Contreras, con la finalidad de que identifique e individualice el bien inmueble objeto de la litis, para de tal manera, facilitar la inspección judicial.

Dando cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial, la Ingeniera July Contreras, el día 25 de enero de 2024 (fl.124-143) allego el informe técnico, con el cual, se pudo llevar a cabo la audiencia de inspección judicial en el bien inmueble objeto del debate judicial, el día 13 de marzo de 2024 (fl.144).

IV. CONSIDERACIONES

En el presente trámite procesal, se advierte que fueron cumplidas las ritualidades propias del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, y, de igual manera, luego de haber realizado un examen exhaustivo del expediente, se destaca que no existen irregularidades que puedan generar nulidad alguna que afecte lo hasta aquí actuado; también fueron analizadas las pruebas que legal y oportunamente fueron aportadas al expediente y la conducta procesal de las partes.

- PROBLEMA JURÍDICO

En la presente Litis, el Despacho se dispone a dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿El señor **JOSE ALEJANDRO CAMPOS** alcanzo a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador, para acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del bien inmueble ubicado según Catastro en la Avenida 12 Bis # 15AN-19 (Calle 1 Bis # 7- 20) del Barrio Chapinero de esta ciudad y según Matricula inmobiliaria en la Manzana A Lote 1 Corregimiento El Salado Parcelación Buenos Aires de esta ciudad, que se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-000, junto con sus mejoras legalmente constituidas y distinguidas con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-001?

- PRUSUPUESTOS JURÍDICOS DEL PROCESO DE PERTENENCIA Y DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. En la caso en concreto, se tiene que el aquí demandante **JOSE ALEJANDRO CAMPOS** tiene la legitimación por activa, como quiera que señala ser el poseedor material del bien inmueble que pretende adquirir; por otra parte, se tiene que el aquí demandado **LEVY CEBALLOS GALLEGO** se encuentra legitimado por pasiva, como quiera que funge como titular del derecho de dominio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien que



funge como objeto de la presente litis; finalmente se tiene que el Curador Ad-litem tiene la legitimidad por pasiva, ya que, es el legislador quien ha establecido su nombramiento para asuntos como el presente, en el entendido de que la Sentencia tiene efectos *erga omnes*.

Adentrándonos al caso objeto de marras, se tiene que la pretensión base de esta acción se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio urbano ubicado según Catastro en la Avenida 12 Bis # 15AN-19 (Calle 1 Bis # 7- 20) del Barrio Chapinero de esta ciudad y según Matricula inmobiliaria en la Manzana A Lote 1 Corregimiento El Salado Parcelación Buenos Aires de esta ciudad, que se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-000, junto con sus mejoras legalmente constituidas y distinguidas con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-001.

Es importante precisar que la pretensión de la parte actora, hace relación a los modos de adquirir el dominio, que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil son la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio; esta última, es la que se debate en el presente litigio, como quiera que la parte actora aduce haberla ostentado por un espacio superior al tiempo exigido en la norma sustancial.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, ello por cuanto el titular del dominio de dichas cosas o bienes no ha ejercido acciones y/o derechos durante cierto lapso de tiempo, como lo hacen los propietarios al preocuparse por la suerte de sus bienes.

De la mencionada norma, se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva. Con la prescripción adquisitiva de dominio, la cual se encuentra regulada en el Artículo 2518 *ibidem*, se establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Ahora bien, existen dos formas de prescripción adquisitiva: una ordinaria, la cual es de corto tiempo, y, otra extraordinaria que tiene un tiempo mayor para poder adquirir las cosas ajenas.

Es importante señalar que para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria, se requiere que la parte demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 5 años, si es del caso de la ordinaria, y, de 10 años, si es del caso de la extraordinaria; además de lo anterior, dicho tiempo debe ser de manera interrumpida. En el presente proceso, se tiene que el demandante debió haber probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

Por otra parte, se tiene que la posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

Frente a lo anterior, el Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, y, por otra parte, es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El animus. Un ejemplo de lo anterior, es lo siguiente: el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma: el ánimo de señor, se exterioriza mediante hechos materiales. de aquellos que sólo da el derecho el dominio, como lo es la construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementeras y otros de igual significación.

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha



sido adquirida de buena fe, pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe, aunque provenga de justo título.

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo análisis, se tiene que la posesión es irregular, pues el señor **JOSE ALEJANDRO CAMPOS**, no cuenta con un justo título. Se dice entonces que la parte demandante alega la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, prueba de ello es que manifiesta en los hechos de la demanda que ha poseído con animus de señor y dueño el bien inmueble por un término mayor a 10 años, específicamente desde el 11 de mayo de 2007.

Una vez analizado los presupuestos facticos, probatorios y jurídicos que encierran la presente litis, es pertinente indicar que la respuesta al problema jurídico planteado en esta Sentencia, resulta ser positiva, ya que, respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión. Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y, del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución.

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber: i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del extremo demandante: De las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que **JOSE ALEJANDRO CAMPOS** ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de este proceso por el término superior a 10 años. Se llega a dicha conclusión como quiera que no fueran controvertidos los hechos y pruebas que fundamentaron la demanda. Como soporte de lo argumentado, el informe técnico rendido por la Auxiliar de la Justicia, corrobora lo atrás señalado, pues de dicho informe se extrae que las mejoras construidas por la parte demandante tienen un tiempo de vetustez mayor a los 10 años.

ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primer elemento analizado, todas las pruebas oportuna y legalmente arrimadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que en razón a la posesión, que se encuentra regulada por el Artículo 764 del Código Civil, la parte demandante, ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: Al allanarse la demandada a los hechos que fundan la demanda, se entiende sin hesitación alguna que la posesión de **JOSE ALEJANDRO CAMPOS** ha sido ininterrumpida, pública y pacífica, ello en razón de que es la demandada quien mayor



interés tenía en controvertir dichos hechos, y, por otra parte, dentro del trámite del proceso nadie más se presentó a reclamar derechos sobre el bien que se pretendía usucapir, a pesar de que sobre el mismo bien inmueble ha reposado valla en la cual se indica la clase del proceso y las partes procesales.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Las pruebas allegadas y aportadas legamente al proceso fueron apreciadas en conjunto, y, de su valoración se concluye que son suficientes para demostrar que ciertamente que el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe ha realizado actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos. Determina esta célula judicial que el extremo demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, ha realizado actos de señor y dueño en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y, ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre el bien, aspectos que se acreditan con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por el actor, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

Corolario de lo anterior, queda demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, así como también los elementos axiológicos para ganar por prescripción extraordinaria el dominio y posesión del inmueble a que se refiere este proceso, debiendo por lo tanto proceder a acceder a las pretensiones de la demanda, y, como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse que el señor **JOSE ALEJANDRO CAMPOS** identificado con la C. C. No. 13.249.441, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 0 # 10N-34 del barrio María Paz de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-000, junto con sus mejoras legalmente constituidas y distinguidas con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-001, que cuenta con una extensión de ciento sesenta y siete punto cincuenta metros cuadrados (167.50 m²), y que además cuenta con los siguientes linderos¹:

Norte: En 25,00 metros con el señor Julio Moreno Rivera propietario de la mejora 001 del predio 0009 de la misma manzana 0761 (Avenida 12Bis # 15AN-39 (Calle 1Bis # 7-38) Chapinero). **Sur:** En 25,00 metros con el señor Hermes López propietario de la mejora 001 del predio 0007 de la misma manzana 0761 (Avenida 12Bis # 15AN-19 (Calle 1Bis # 7-20) Chapinero). **Oriente:** En 6,70 metros con la señora Xiomara Leal Galván propietaria de la mejora 002 del predio 0002 de la misma manzana 0761 (Avenida 12 # 15A-34 Chapinero). **Occidente:** En 6,70 metros con la Calle 1Bis.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15539 conforme a lo indicado en esta sentencia, además se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

Ahora bien, atendiendo que la parte demandada fue emplazada, y, en consecuencia, se le designó Curadora Ad-Litem para que la representara judicialmente, este Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo demandado.

¹ Linderos tomados del Informe Técnico presentado por la Ingeniera July Contreras.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER – ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSE ALEJANDRO CAMPOS** identificado con la C. C. No. 13.249.441, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble distinguido de la siguiente manera:

Bien inmueble ubicado en la Calle 0 # 10N-34 del barrio María Paz de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-000, junto con sus mejoras legalmente constituidas y distinguidas con Cédula de Catastral No. 01-04-0761-0007-001, que cuenta con una extensión de ciento sesenta y siete punto cincuenta metros cuadrados (167.50 m²), y que además cuenta con los siguientes linderos:

Norte: En 25,00 metros con el señor Julio Moreno Rivera propietario de la mejora 001 del predio 0009 de la misma manzana 0761 (Avenida 12Bis # 15AN-39 (Calle 1Bis # 7-38) Chapinero). **Sur:** En 25,00 metros con el señor Hermes López propietario de la mejora 001 del predio 0007 de la misma manzana 0761 (Avenida 12Bis # 15AN-19 (Calle 1Bis # 7-20) Chapinero). **Oriente:** En 6,70 metros con la señora Xiomara Leal Galván propietaria de la mejora 002 del predio 0002 de la misma manzana 0761 (Avenida 12 # 15A-34 Chapinero). **Occidente:** En 6,70 metros con la Calle 1Bis.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15539; igualmente ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez sea registrada la presente Sentencia en el respectivo folio de matrícula, la Sentencia sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente Sentencia, archívese la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º _____ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00268
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S. NIT: 900505564 – 5
DEMANDADO: SINDY PAOLA GALVIS HERNANDEZ CC: 1093766044

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 15 de mayo de 2024.

En el presente trámite la INMOBILIARIA LUNA ROMAN allega evidencia de descuento practicado por
cuenta de embargo decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 16-05-2024 a las
7:30 a.m.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00314
DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO CC: 60.346.882
DEMANDADO: FONNY MESA DURANDO CC: 5.030.841 Y OTRO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 15 de mayo de 2024.

En el presente trámite el apoderado judicial de FONNY MESA DURANDO allega contestación a la demanda el 6 de mayo de 2024, 3:26 pm , se anexa y se tiene por contestada dentro del término legal , sin embargo no se dará trámite de las excepciones propuestas hasta que sea notificada la señora CLEOTILDE MUÑOZ.

Anexar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 16-05-2024 a las
7:30 a.m.



EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 2022-00524
interpuesto por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**,
identificado con
NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial en contra de
LUDY STELLA YAEZ ALVAREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 15 de mayo de 2024.

La apoderada demandante allega notificación por aviso fallida a la demandada, al no contestar nadie en el inmueble.

- Se anexan los documentos aportados y se conmina a la demandante a intentar en horario diferente la notificación por aviso a la demandada o mediante el uso de las TIC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº fijado 16-05-2024 a las 7:30
a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00497
DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO CC: 13.478.041
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOZADA LEAL CC: 13.483.738

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 17 de mayo de 2024.

El apoderado demándate solicita entrega de depósitos judiciales, observando que el trámite tiene aprobada la liquidación de crédito, se accede por ajustarse a lo previsto en el art. 447 del CGGP.

Por secretaria dispóngase a la entrega en BANCO AGRARIO al apoderado demandante hasta el limite de la ultima liquidación de crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº fijado 20-05-2024 a las 7:30
a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA**